Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: FRANCISCA OLIVERO RUIDÍAZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO DEARMAS VAN-STRALHEN (Q.E.P.D).
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00057-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-5-6-9-10, 74, 84-1 y 87 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 ibídem.

1.1.1. La demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados, en este caso los hijos comunes de los compañeros: MARCELA, HEIDYS JOHANA y GUILLERMO ALBERTO DE ARMAS OLIVERO e indeterminados del señor GUILLERMO ALBERTO DEARMAS VAN-STRALHEN (Q.E.P.D).

1.2. Artículo 82 -4 *ídem*.

1.2.1. La pretensión primera resulta confusa cuando expresa que persigue la declaración de la unión marital de hecho, la consecuente disolución, deduciéndose que esa disolución es de la unión, y continúa solicitando se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, echando de menos la solicitud de declaración de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, nombre que le da el artículo 2 Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo1 Ley 979 de 2005.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto GUILLERMO ALBERTO DEARMAS VAN-STRALHEN (inc. 1 art. 87 in fine ídem.).

1.3.2. No indica si el difunto dejó más herederos diferente a los mencionados, en caso de existir, decir quiénes son, con su respectiva prueba del parentesco (arts. 85 y 87 ejusdem). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020, además de informar su domicilio (art. 28-1 C. G. del P).

1.4. Artículo 82-6 ejusdem.

1.4.1. No indica el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.5. Artículo 82-9 C.G. del P.

1.5.1. La competencia en el presente asunto se determina por el domicilio de los demandados (art. 28-1 C. G. del P).

1.6. Artículo 82-10 *ídem*.

1.6.1. No señala la dirección física de la apoderada judicial, que dicho sea este requisito no ha sido derogado del C. G. del P.

1.6.2. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.6.2.1. Al dirigir la demanda contra los herederos determinados debe informar su dirección electrónica y que además sea la utilizada por ellos y cómo la obtuvo.

1.7. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.7.1. Debe remitir simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones o a la dirección de correo electrónico, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que la remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de

destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*

2.1. Articulo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.

2.1.1. En el poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO ALBERTO DEARMAS VAN-STRALHEN (Q.E.P.D).

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLÉN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora FRANCISCA OLIVERO RUIDÍAZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec58fc02475dfc2111705eb836db07cc12666ad07e70bb10db31a792f6f5b46
Documento generado en 23/02/2021 08:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica